

El trabajo social en la adopción

FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ

I. INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION.

La modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción ¹, viene a suponer un nuevo planteamiento en el proceso a seguir para que ésta se lleve a cabo.

La citada Ley en el preámbulo realiza una declaración de intenciones de lo que se pretende conseguir con dicha modificación, dejando muy claro que en la adopción primará el interés del menor y que ésta deja de ser un negocio privado entre adoptante y padres naturales. Se va a procurar la adecuada selección del adoptante de modo objetivo, suprimiéndose todo tipo de intermediarios. Para conseguir esto, la Ley habla de las instituciones públicas o privadas a las que se encomienda de modo casi exclusivo las propuestas de adopción y de acogimiento familiar.

Generalmente, se suele hablar de la familia como agente de socialización primaria. Es por ello, por lo que de acuerdo con esta filosofía se transforman las tradicionales instituciones benéficas de internado. Al darse un menor abandono, en primer lugar tratará de colocar al menor con otros parientes y, si esto no es posible, se recurrirá al acogimiento en familia. Se primará así las instituciones propias (familia extensa, padrinazgo, vecindario...).

El acogimiento familiar se diferencia de la adopción por su status jurídico².

Al dar la competencia a las instituciones públicas o privadas, lo que hace la Ley es recoger la situación preexistente en cuanto a estas instituciones. Las instituciones privadas prevalecen sobre las instituciones públicas de manera general, para todas las instituciones de servicios sociales, en nuestro país. Este es el modelo «mixto» de servicios sociales

¹ Ley 21/1.987 de 11 de Noviembre. B.O.E. n.º 275 de 17 de Noviembre de 1.987.

² Ver el artículo de D. Enrique Sanz «La acogida en familia». *Cuadernos de Trabajo Social* n.º 0, Madrid, 1987, págs. 197 a 206.

reconocido en nuestra constitución, el cual permite contar con la iniciativa privada a la hora de planificar desde la Comunidad Autónoma ³.

Desaparece toda alusión a los establecimientos benéficos que aparecía hasta ahora, y estas instituciones públicas o privadas van a ser las competentes, no solo en la guarda y acogimiento familiar, sino en la iniciación del expediente de adopción⁴. Así, tras esta superación definitiva de la óptica puramente benéfica, se da paso a una actuación profesionalizada en la empresa de llevar a buen término la adopción. Esta actuación profesional es la que van a llevar a cabo el trabajador social, junto con otros profesionales, dentro de los equipos pluridisciplinarios, a los cuales hace alusión la citada Ley en la disposición adicional primera. De todo esto último, podemos deducir que el trabajo social como disciplina queda reconocido de forma implícita por primera vez en nuestro Código Civil. Se recoge la idea de superación del paternalismo y la consecución de la identidad profesional del trabajador social ⁵.

El reconocimiento del Trabajo Social en el Código Civil en un área concreta, la adopción, es un hito importante en la historia de esta disciplina, sin olvidar que en términos generales ha estado reconocido desde su aparición como tal disciplina. El Derecho Civil es el estatuto jurídico de la persona, por lo que no puede permanecer pasivo ante las más vitales, «esenciales», necesidades humanas de conservación individual y sobrevivencia generacional, protegiendo a la familia en cuyo seno germinan y crecen los nuevos miembros de la sociedad⁶. El trabajo social aparece como disciplina teniendo como función el coordinar y globalizar todo tipo de necesidades, a nivel de individuo, grupo y comunidad, para obtener unos recursos que aplicar a esas necesidades.

El objetivo fundamental de este artículo va a ser informar sobre este reconocimiento en el Código Civil del Trabajo Social. Esto último queda reforzado por la obligatoriedad de presentar, por parte de la institución pública o privada, un informe social en todo proceso judicial sobre adopción, según la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además de dejar abierto el tema para que los profesionales, tanto del Trabajo Social como de otras disciplinas, avancen mediante el debate, hacia la consecución de un equipo pluridisciplinar útil y eficiente, para llevar a cabo la adopción.

³ VALLE GUTIÉRREZ, A. *El modelo de Servicios Sociales en el Estado de las Autonomías S. XXI*. Madrid, 1987, págs. 11 y s.s.

⁴ Artículo 176 del C.C.

⁵ DE LAS HERAS, P. y CORTAJARENA, E. *Introducción al Bienestar Social*. S.XXI. Madrid, 1985, págs. 169 a 193.

⁶ STORCH DE GRACIA y ASENCIO, J.G. «Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido». *Rev. La Ley* n.º 1726 de 5/6/87 pg. 1.

II. BREVE REPASO DE LA MÓDIFICACION DEL ARTICULADO DEL CODIGO CIVIL.

No se pretende hacer un análisis minucioso a nivel jurídico, ni a ningún otro, de la modificación del articulado del Código Civil. Este breve repaso intenta caminar en la dirección del objetivo marcado para este artículo.

La primera modificación es la que afecta a las relaciones paterno-filiales que antes se regían por la Ley del padre o, en su defecto, de la madre y que ahora van a regirse por la Ley personal del hijo⁷. La adopción constituida por Juez Español se regirá por la Ley Española, observándose la Ley del adoptando en contraposición a lo anterior, en que se tenía en cuenta la Ley del adoptante⁸. También se introducen las atribuciones de los Cónsules españoles iguales a las del Juez, que anteriormente no aparecían.

Un aspecto muy importante es que desaparece la distinción entre adopción simple y plena, ya que la adopción simple era una forma residual y sólo se habla de la adopción⁹, de la guarda y el acogimiento de menores¹⁰. Da las competencias a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores. El acogimiento se formulará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública. La superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda incumbe al fiscal. Rebaja la edad requerida de 30 a 25 años y la diferencia de edad entre adoptante y adoptando, que antes era de 16 años y ahora es de 14 años.

La adopción se constituye por resolución judicial teniendo en cuenta el interés del adoptando. El expediente de adopción requiere la propuesta previa de la entidad pública, salvo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.º Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3.º Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- 4.º Ser mayor de edad o menor emancipado.

La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción es irrevocable. Sólo si el padre o la madre no hubiesen intervenido en el expediente en los términos expresados en esta ley, podrán pedir al juez la extinción de la adop-

⁷ Art. 9 pto. 4 del C.C.

⁸ Art. 9 pto. 5 del C.C.

⁹ Sección segunda del Capítulo V del libro I del C.C.

¹⁰ Sección primera del Capítulo V del libro I del C.C.

ción dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se llevó a cabo y siempre que no se perjudique gravemente al menor. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de los derechos ya adquiridos por el menor.

Los padres del menor tienen derecho de relacionarse con él, aunque no ejerzan la patria potestad y siempre que no haya sido adoptado por otro. Si el menor está en acogimiento familiar, este derecho podrá ser regulado o suspendido por el Juez, atendiendo a las circunstancias y al interés del menor.

III. COMENTARIO DE LOS NUEVOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA LEY 21/87.

En el título segundo del libro tercero de esta Ley, se recogen las actuaciones a seguir en el acogimiento de menores y en la adopción. Así todas las actuaciones deben practicarse con la intervención del ministerio fiscal y el Juez podrá ordenar cuantas diligencias estime oportunas para que la adopción o el acogimiento resulten beneficiosos para el menor.

El acogimiento será promovido por el Ministerio Fiscal o por la Entidad Pública correspondiente cuando requiera decisión judicial, con lo que se igualan las competencias de estas dos Instituciones en cuanto a su promoción se refiere y cuando no sea la Entidad Pública la promotora del expediente, el Juez, entre otros, recabará su consentimiento.

La propuesta de adopción formulada al Juez por la Entidad Pública, deberá recoger obligatoriamente entre otros requisitos, las condiciones personales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados. En los casos en que no es necesario la propuesta previa de la Entidad Pública, entonces son obligatorios sus informes.

La disposición adicional primera habla de las entidades públicas como los organismos del estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que en el territorio respectivo les corresponda la protección de menores. Asimismo, las comunidades autónomas podrán habilitar en su territorio, como entidades colaboradoras, a las asociaciones y fundaciones no lucrativas, que cumplan unos determinados requisitos, con arreglo a la Ley y cuenten con unos determinados medios y equipos pluridisciplinarios.

Las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta hablan de la competencia del Juez de Primera Instancia, de la capacidad para adoptar de ambos cónyuges y del derecho de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el acogimiento, respectivamente.

IV. CONCLUSION

Queda muy claro en primer lugar, que lo que se persigue con la reforma de la mencionada Ley es evitar el maltrato y abandono de la infancia, así como la consecución de una mejor integración familiar y social y el bienestar infantil¹¹. Para ello se da competencia a una única Entidad Pública en cada territorio, que en realidad van a ser las comunidades autónomas, lo cual conlleva una unificación de criterios de actuación a la hora de planificar de una forma global, desde las respectivas comunidades autónomas, con lo que se unifican los criterios de actuación a la hora de atender al menor. Desde el momento en que surge o se conoce la situación de abandono y hasta que el menor es adoptado, la entidad pública se encarga de buscarle una nueva familia; por lo que la entidad pública va a hacer de intermediaria en la consecución de la familia que el menor necesita para su pleno desarrollo y bienestar, y en ningún caso, de sustituir de esa familia¹².

Las instituciones públicas o privadas que dentro de una comunidad autónoma hayan sido habilitadas para la guarda y mediación deberán tener, entre otros, un equipo pluridisciplinar para llevar a buen término estas dos funciones y es aquí en donde el Trabajador Social va a estar encuadrado, dentro de estos equipos pluridisciplinarios.

Al hablarse de la propuesta de adopción, se cita como obligatoria la presentación por parte de la Entidad Pública, al Juez, de los informes sobre las condiciones personales, familiares, sociales y de los medios de vida del adoptante, así como sus relaciones con el adoptando, además de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados. En los casos en que no es necesaria la propuesta previa de la Entidad pública, sí son obligatorios sus informes. Estos informes son los que el Trabajador Social ha venido realizando desde el principio de su actuación profesional, para la consecución de los recursos. En este caso dado que la necesidad del menor es tener una familia en la que desarrollarse, el informe estará encaminado a su consecución. El informe social¹³ se obtiene de la historia social familiar, realizada ésta mediante un estudio detallado de la familia, como unidad de análisis sociológico¹⁴, y de sus relaciones internas y externas. A partir de este estudio, el informe social va a servir de vehículo a una información que emite el Trabajador Social para la consecución o

¹¹ ALFRED J. KAHN y SHEILA B. KAMERMAN. *Los Servicios Sociales desde una perspectiva internacional. El sexto sistema de protección social*. S. XXI, Madrid, 1987, Cap. 3 «Servicios para los niños maltratados, abandonados y para el bienestar infantil».

¹² Ver de la obra citada anteriormente el Cap. 4. «Las instituciones infantiles y las alternativas».

¹³ *Dos documentos básicos en Trabajo Social*, S. XXI, Madrid, 1986. Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

¹⁴ MARTÍN, ANTÓN, J.C., *Segundas Jornadas de Economía de los Servicios Sociales*. Consejo General de Colegios de Economistas de España, Madrid, 1984, pág. 113.

promoción de los recursos sociales, que se necesitan para ser aplicados a las necesidades descubiertas mediante dicho estudio.

En definitiva, y a expensas de una posterior aclaración mediante el desarrollo reglamentario, los informes que cita la Ley de Enjuiciamiento Civil, coinciden completamente con el informe social que realiza el Trabajador Social.

Para que la adopción y el acogimiento familiar cumplan la función social que pretenden, tal es la integración social del menor para su pleno desarrollo y bienestar, las instituciones públicas o privadas encargadas por la Ley de la guarda, acogimiento y adopción, tienen que funcionar bien, correctamente, eficazmente... Que este funcionamiento de las instituciones sea así es importantísimo, ya que de ello va a depender que la guarda, acogimiento y adopción puedan cumplir con esa función social para lo cual han sido creadas.

El Trabajador Social va a mediar entre las necesidades sociales del menor y de las familias relacionadas con él o con expectativas de estarlo y las necesidades de la institución organizada de forma burocrática¹⁵, haciendo que estas necesidades coincidan. Las instituciones creadas para este fin determinado, en todo momento deben tener presente este fin y adecuar sus medios a él.

¹⁵ HORTON, P.B. y HUNT, CH. L. *Sociología*. Mcgraw-Hill, México, 1987, págs. 233 a 240.